

TEMAS DE DERECHO PRIVADO

TEMAS DE DERECHO PRIVADO V() (345) (Segunda Parte)*

Tema: LEY APLICABLE Y TRIBUNAL COMPETENTE EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR

Relatores: PROFESORES DOCTORES ALBERTO JUAN PARDO Y STELLA MARIS BIOCCA

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 1992

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, DOCTOR JORGE HORACIO ALTERINI. - La mesa redonda de hoy versará sobre dos temas atractivos - como todos los vinculados con el Mercosur -, que son la ley aplicable y el tribunal competente dentro de ese sistema. Expondrán dos calificados profesores de la Facultad que, nombrados en el orden en que habrán de intervenir, son el doctor Alberto Juan Pardo y la doctora Stella Maris Biocca.

DOCTOR PARDO.

En este momento el país intenta integrarse a otros estados limítrofes en busca de mejores situaciones económicas que posibiliten no solamente la expansión del comercio internacional, sino también la integración de los países en torno de la industria.

El tema del Mercosur, vinculado con el derecho internacional privado, resulta interesante en tanto y en cuanto se hace necesario proceder a una mayor integración en la materia que la que actualmente existe.

La Argentina, el Uruguay y el Paraguay tienen una larga tradición no solamente desde el punto de vista del derecho de remisión, sino también en cuanto al derecho sustantivo. El Paraguay y la Argentina estuvieron regidos durante muchos años por el mismo Código Civil. Muchas instituciones del derecho uruguayo han sido tomadas de la misma fuente que el Código Civil argentino, es decir, del derecho francés, aunque en materia obligacional nuestra legislación se desvinculó, con la ley 17711, de ese tronco, siguiendo enseñanzas de origen germánico y resolviendo problemas en derecho de familia en forma muy particular, pues en este aspecto tiene gran gravitación la demografía.

A pesar de las diferencias existentes entre ellos, estos tres países se han unido por medio de una serie de tratados internacionales y, además, a través de una literatura jurídica de rápida circulación entre ellos, encuentros internacionales, etcétera.

La primera unión se materializó por medio de los Tratados de Montevideo de 1889, que fueron luego ratificados por la Argentina, el Uruguay y el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Paraguay. Bolivia intervino también en esta reunión y ratificó los tratados especialmente. Este acontecimiento avanzó sobre cuestiones de derecho civil, derecho comercial - incluyendo el de la navegación -, profesiones liberales y, en general, todo aquello que hace a un tráfico jurídico intenso en la esfera internacional.

En 1940 aparecieron los Tratados de Montevideo del segundo ciclo. La Argentina, el Uruguay y el Paraguay elaboraron intensamente su contenido, que hacía al derecho comercial terrestre internacional, separándolo del derecho de la navegación, y también se trataron aspectos vinculados con el derecho civil, profesiones liberales, derechos intelectuales, etcétera. Salvo el tratado atinente al derecho penal, los demás fueron ratificados tanto por nuestro país como por los vecinos mencionados. En el ámbito de los Tratados de Montevideo, Bolivia ha seguido también los pasos de las demás naciones citadas.

El problema se presenta con el Brasil, que no ha participado de los Tratados de Montevideo, sino que ha adherido a otro tratado muy completo, que es el de La Habana de 1928, conocido como Código Bustamante, y que no coincide totalmente en cuanto a sus disposiciones y calificaciones con aquéllos. La Argentina, el Uruguay y el Paraguay no han querido ratificar el Código Bustamante por considerar que los Tratados de Montevideo tenían una técnica especial distinta y una serie de contenidos que no recibían igual tratamiento en el Tratado de La Habana.

En los últimos años se realizan las nuevas conferencias internacionales, la CIDIP I y la CIDIP II - siglas que significaban Conferencias Internacionales de Derecho Internacional Privado -, que, patrocinadas por la OEA, intentan establecer distintos tratados en torno de algunas materias que resultan imprescindible reglamentar en la esfera internacional.

La primera CIDIP, que tuvo lugar en Panamá en 1975, careció de una representación argentina adecuada. No fueron especialistas en la disciplina, sino que nuestro país envió solamente a una embajadora de alguna manera ajena a estos problemas, que se limitó a actuar como oyente y no participó en las discusiones.

Quizás resulte oportuno recordar algunas de las convenciones firmadas en Panamá en 1975. Una de ellas estaba vinculada con la tramitación de exhortos, materia muy importante que hace a la recepción internacional de pruebas y que, en general, los países tratan de solucionar para obtener una mejor justicia y el auxilio internacional adecuado. Fue también importante la Convención sobre Letras de Cambio, si bien podríamos decir que se opone a algunas disposiciones del ordenamiento interno argentino. En lo que hace al derecho internacional privado - que es la materia que a nosotros nos interesa -, la convención adoptó como punto de conexión el lugar donde se obliga el deudor. Sobre esto podríamos hacer una larga exposición, porque muchas veces el elegido no resulta el lugar más adecuado, ya que pueden existir otras conexiones internacionales más convenientes. Sin embargo, la Argentina ratificó esa convención, al igual que lo hizo con la referida a los exhortos.

También se realizó una convención sobre mandatos y presentación de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

poderes, interesante porque resulta imprescindible para un mejor manejo de la personería en los juicios. Hubo otra convención sobre arbitraje y una más sobre recepción de pruebas en el exterior. La Argentina ratificó todos los tratados, al igual que el Uruguay y el Paraguay. El Brasil estuvo presente, pero no ratificó las convenciones celebradas en Panamá en 1975.

La segunda CIDIP tuvo lugar en Montevideo en 1979, y en ella se aprobaron ocho convenciones, seis de las cuales fueron ratificadas por la Argentina, el Uruguay y el Paraguay, y ninguna por el Brasil. Una convención muy importante era la referida al cheque, pero la Argentina no la aceptó ni la ratificó pues contenía un punto de conexión inadecuado a los fines de determinar la capacidad, que hacía regir la ley del lugar donde el cheque se libraba o donde se lo endosaba, etcétera. Es decir, que se prescribía la misma reglamentación que para la letra de cambio, sin considerar las diferencias existentes entre ésta y el cheque. Esa convención no fue aceptada por la República Argentina, pero sí por el Uruguay y el Paraguay.

También hubo, en el marco de la CIDIP II, una convención sobre mandatos y poderes que ampliaba la que se firmó en 1975 y que fue ratificada por los tres países. Por otra parte, es interesante la Convención sobre eficacia, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que significó un importante avance sobre el particular y que fue ratificada por la mayoría de los países americanos, aunque no por el Brasil. Hubo otra convención, relativa a medidas cautelares, que fue muy discutida en razón de que involucraba temas muy delicados, como el secuestro de menores. Por último, se concretó en una buena convención que fue aceptada por nuestro país y ratificada también por el Uruguay y el Paraguay. Finalmente, se firmó una convención relativa a distintos medios de prueba en el exterior y otra de exhortos propuesta por los Estados Unidos, que contempla la instalación de una central de exhortos en cada país para tramitar lo vinculado con el auxilio internacional. Es de destacar que si bien el Brasil participó activamente en todas estas convenciones, no ratificó ninguna de ellas. Luego vino la CIDIP III, realizada en Bolivia, pero me he basado en las dos primeras porque se refieren a cuestiones de carácter comercial, vinculadas con el Mercosur y con el tráfico internacional. Siempre nos ha extrañado que el Brasil no solamente discutiera los puntos de conexión, sino que además no los aceptara. Esta circunstancia nos hace pensar que es muy difícil en la legislación internacional actual llegar a un acuerdo completo que no sea sobre la base de un tratado. Aunque Bolivia no haya participado de estas conferencias, sin embargo adhiere a las disposiciones de las naciones hermanas. Pero, en el caso del Brasil, advertimos que, si se maneja en forma aislada del resto de los países que integran el Mercosur, ello importará en definitiva un gran escollo jurídico internacional para arribar a un acuerdo total y para formar una comunidad jurídica real entre los estados. Sin ir muy lejos, entiendo que si el Brasil hubiera ratificado el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ya tendríamos allí una serie de disposiciones que harían justamente a la jurisdicción internacional. Este tratado establece, en sus artículos 56 a 64, una gama de puntos de conexión totalmente adecuada. Podrían discutirse algunos de esos puntos,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sobre todo el del artículo 56, pero en realidad responde al sentido del tratado y a lo que se ha querido hacer con el resto de sus normas.

Si bien estas normas jurisdiccionales no son completas, son importantes para darnos la posibilidad de establecer un sistema de derecho internacional privado jurisdiccional. En materia de ley aplicable también hubiera resultado conveniente que el Brasil aceptara el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, en atención a que ese tratado - que rige también en el comercio fluvial - tiene disposiciones que ayudarían a establecer un derecho internacional privado uniforme dentro del Mercosur. Pero resulta que queremos tener una comunidad económica, que al mismo tiempo se aleja de una comunidad jurídica en materia de derecho internacional privado. Esta disciplina constituye el primer paso para formar una comunidad jurídica. Estableciendo una uniformidad en cuanto a leyes de derecho internacional privado, ya sea sobre jurisdicción o ley aplicable, daríamos un paso muy grande a fin de posibilitar posteriormente el tratamiento de una normativa uniforme, por ejemplo, en materia de obligaciones civiles y comerciales. A pesar de que en este sentido existen diferencias - reitero que la Argentina en algunos aspectos se ha separado del tronco francés -, ellas no son óbice para lograr un acuerdo total y una legislación uniforme, porque la demografía no gravita tanto en materia obligacional como en otras áreas del derecho privado.

Es necesario insistir ante los poderes públicos para que se llame a una reunión internacional de especialistas. Por esa vía se trataría de unificar con el Brasil algunas propuestas que han aceptado la Argentina, el Uruguay y el Paraguay - Bolivia también está de acuerdo -, con lo cual se daría un gran paso adelante en el caso de que el Brasil se aviniera a discutir y a aceptar algunas de ellas. Por nuestra parte, también nosotros podríamos escuchar las sugerencias que nos acerquen los brasileños.

Mientras tanto, el derecho internacional privado anda por distintos carriles en el Mercosur. Mientras los cuatro países del Sur desean una ley de derecho internacional privado uniforme, porque tienen ya una base seria y completa, el Brasil anda por un carril distinto.

- Aplausos.

DOCTORA BIOCCA.

A mi juicio, el derecho internacional privado se desarrolla en tres ámbitos: el nacional, el internacional y el comunitario. Su objeto es más amplio que la sola determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente, ya que tiene por objeto regular relaciones jurídicas internacionales o comunitarias, y utiliza tanto normas directas como normas indirectas. De tal suerte, los problemas que en la actualidad presenta el Mercosur son, desde mi óptica, otros. No obstante, me referiré a los que determinaron esta convocatoria.

Desde el punto de vista legislativo, no es de aplicación prioritaria, sino subsidiaria, la norma indirecta, porque en el ámbito comunitario no lo es, determinar la ley aplicable; en el ámbito comunitario, el tema central es el derecho comunitario constituido legislativamente por normas directas. Este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derecho comunitario, aún en proyecto, puede empezar a formularse a partir del objetivo del Tratado de Asunción para armonizar las legislaciones.

Para lograr esa armonización se reúnen comisiones técnicas cuyo éxito y eficacia, en última instancia, dependerán no sólo de que atiendan a la diversidad de la estructura y finalidad de la norma comunitaria, sino, y muy especialmente, a una distinta conciencia jurídica internacional para conformar el sistema integrado.

El derecho internacional común trataba de resolver por vía de uniformidad o de armonía legislativa principios o reglas a través de las normas dictadas por el legislador nacional o mediante normas convencionales entre estados contratantes, pero en realidad dirigidas a los estados.

Esas normas convencionales - que vinculan a los estados, pero no los integran - sólo se perfeccionan en su formación con la ratificación de cada estado (Tratado de los Tratados, Convención de Viena), sin perjuicio de que la vigencia comienza y termina según lo decide la propia norma internacional.

A su vez, la norma específica para relaciones internacionales dictadas por el legislador nacional se aplica jurisdiccionalmente. También está dirigida al estado, sea el propio o el que acepta su aplicación.

En cambio, el derecho comunitario es una norma de efecto directo, no dirigido al Estado, sino a los súbditos de los estados. Esta norma de derecho comunitario es generalmente directa. No estoy eludiendo las normas indirectas, que van a ser también necesarias, pero a lo mejor habrá que empezar a reformularlas. Ahora nos encontramos frente a una situación diversa. Tenemos un grupo de estados integrados que deben resolver hacia adentro y hacia afuera los distintos problemas jurídicos de la comunidad. Hacia adentro, en función de toda la región comprendida por los países integrados; y hacia afuera, en función de los terceros estados.

Este tema relativo a tener que resolver las distintas cuestiones encuentra un antecedente - aunque solamente debemos tomarlo desde el punto de vista formal - en el Mercado Común Europeo. Insisto en que esto hay que tomarlo únicamente como un antecedente formal y de ninguna manera para copiar las soluciones por ellos adoptadas, ya que las variables políticas, económicas, sociales y culturales de Europa son totalmente distintas de las de América.

El antecedente sí es válido para advertir que en una comunidad necesitamos estas normas de derecho comunitario - como digo, de efecto directo - que no necesitan ratificación de los Parlamentos y que en el proceso hacia la integración pueden ser dadas mediante el sistema del consenso. Aún ya bastante avanzado el proceso integrativo europeo de todas maneras no se admitió un sistema de mayorías, ya que una de las formas de asegurar el primer estadio integrativo es mediante el logro del consenso. En ese consenso hay que tener en cuenta primordialmente las finalidades, es decir, cuál es el objetivo de la integración. Todas las resoluciones, reglamentos o decisiones de los órganos comunitarios deben ser dictadas dando prioridad al sistema normativo comunitario, derecho que tendrá prioridad sobre los derechos nacionales. El Tratado de Asunción no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

brinda una solución adecuada respecto a los órganos comunitarios. Los que establece en esta etapa de formación son, por tanto, provisorios o temporarios (art. 18, T.A.).

Las diversas comisiones técnicas muestran aún falencias, porque en general exhiben una muy débil conciencia de derecho internacional comunitario, ya que prevalece, en la metodología que emplean para la elaboración normativa, en el mejor de los casos, la que o es propia del derecho internacional clásico, pero no la específica del derecho comunitario. Tratan de alcanzar soluciones igualitarias para los cuatro estados, pero no fortalecen el sentido de comunidad. Esto, en definitiva, es lo propio del derecho internacional común. Tanto es así que un Estado puede participar amplia y vigorosamente en un congreso o convención internacional, pero su Parlamento a posteriori no ratifica la norma e impide así su aplicación en ese Estado.

En cambio, en la formación del derecho comunitario es esencial que los representantes que integran el órgano comunitario se sustraigan de la tentación de imponer su solución nacional y formulen la regla comunitaria para la comunidad y con el fin de proteger los intereses comunitarios.

Esta nueva conciencia internacional comunitaria va a costar, en el área, muchísimo, tanto como costó en Europa. No es algo fácil ni simple pues importa no sólo una modificación de estructuras económicas, sino también culturales, y éstas fuertemente arraigadas. Hay que decidir si resulta imprescindible llevar adelante un proceso integrativo o si por el contrario, podemos seguir con nuestros sistemas nacionales aislados que nos muestran, ya sin eufemismos, carentes de todo poder de negociación internacional y casi perdido el efectivo poder de decisión.

Si se opta por el proceso integrativo como elemento de recuperar aquellos poderes debilitados o anulados, es esencial revisar el sistema cultural imperante en el área que nos divide y nos aísla como estados.

La segunda cuestión convocante de hoy es la jurisdicción competente. En este sentido si bien el Tratado de Asunción no la ha resuelto - sin perjuicio de que en la búsqueda de armonizaciones se han producido reuniones de cortes -, resulta imprescindible la existencia de una Corte comunitaria. Este tribunal es el que decidirá las cuestiones de derecho en el área integrada.

El funcionamiento de esta Corte no puede ser asimilado al de los tribunales internacionales - como la Corte Internacional de Justicia -, ni tampoco a los tribunales arbitrales internacionales. Esta Corte debe tener necesariamente una doble función. Una primera función estaría dada por lo que puede llamarse el aspecto de directivas o asesoramiento a los diversos tribunales nacionales. Es una Corte que dictamina; por eso los recursos ante ella se denominan prejudiciales, ya que antes de que se produzca el conflicto se requiere de ella un dictamen acerca del entendimiento que debe dársele a determinada norma, resolución, decisión o reglamento comunitario. Entonces, la Corte indica cuál es la interpretación que debe dársele a la norma, sin que todavía exista proceso alguno. Se trata de una instancia prejudicial que puede funcionar a petición de órganos comunitarios o de los estados. Pero al mismo tiempo esta Corte funciona también como Corte de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

recursos. Pienso que éste puede ser uno de los problemas que ofrezca mayor dificultad en nuestro país. Nuestro sistema jurisdiccional no tiene - por ahora - una enorme vocación internacional. No es éste el momento ni el lugar para explicar el porqué, pero se advierte en los tribunales argentinos una tendencia casi obsesiva por la no aplicación del derecho extranjero. Cualquier excusa es buena para no aplicarlo.

Tampoco se buscan los puntos de conexión ocultos de una relación internacional para poder efectuar una aplicación debida del derecho realmente competente, sino que se buscan en nuestros tribunales las soluciones más fáciles, que casi siempre consisten en aplicar el derecho nacional.

De manera que el primer gran problema que encuentro en el orden jurisdiccional es que en el estado actual es posible que los sistemas jurisdiccionales de nuestros países no ayuden a una adecuada aplicación del derecho comunitario. Si no se ha aplicado el derecho extranjero e inclusive se ha eludido la aplicación de los Tratados de Montevideo con la antigüedad que ellos tienen -, el único camino sería que se pudiera reglamentar como obligatoria la instancia prejudicial. De tal suerte, la Corte Comunitaria instaría a los tribunales, que se convertirían prácticamente en tribunales de ejecución. De esta manera podría empezar a generarse una conciencia y una dinámica jurisdiccional integrativa.

Si este problema tan difícil no existiera y hubiéramos tenido la ductilidad que tradicionalmente han tenido los tribunales europeos en materia de derecho internacional - sobre todo los de derecho continental -, resultaría mucho más simple establecer un sistema de concordancia entre las jurisdicciones nacionales y la comunitaria, para así conseguir que en todas ellas se haga una aplicación real y creativa del derecho comunitario.

Lo único que se ha hecho en el Mercosur - y que por razones que son de público conocimiento se encuentra un tanto paralizado - son algunas reuniones en las que las cortes tratan de determinar las posibilidades de incrementar el auxilio jurisdiccional. Incluso se ha tratado de ofertar al Comité Técnico una serie de normas con ese fin, que podría llegar a tener algún andamio pues toma en cuenta tratados existentes entre los cuatro países en forma alternada. Además, esa cooperación jurisdiccional podría servir a los cuatro estados en forma efectiva, aun cuando el Mercosur se demorara un tanto.

En cuanto a la ley aplicable y la jurisdicción competente, como tradicionalmente se las ha estudiado - y que para mí constituyen solamente una parte del derecho internacional -, entiendo que hay algunos puntos que podrían servir de base para una armonización en cuanto a esas normas indirectas; pero existen cuestiones fundamentales no resueltas vinculadas nada más y nada menos que con el derecho contractual y con el societario. También es cierto que aquellas tradicionales cuestiones contractuales y societarias vienen siendo renovadas por otras formas contractuales internacionales, como el joint venture, los contratos de colaboración empresarial y la regulación de los grupos económicos.

Con respecto a la jurisdicción, si nos ponemos en terrenos absolutamente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ideales en los que existiera en los tribunales una conciencia integrativa, no sería muy importante definir cuál es el tribunal competente, ya que éste debería buscar la ley aplicable y aplicarla en atención al fin perseguido. Hago hincapié en el fin perseguido porque desde mi punto de vista es el principio de hermenéutica más interesante que presenta la integración. Y es el fin por mí propiciado desde hace años. La única manera de interpretar cualquier norma - directa o indirecta - es mediante la preservación en primer lugar de los intereses de la comunidad. Así lo han establecido las cortes europeas que en distintos fallos han advertido a los estados que por sobre sus actos o decisiones nacionales se encuentra el derecho comunitario en forma prioritaria. Este es el espíritu que me parece que todavía nosotros no tenemos muy en claro. Estamos tratando de manejar la cuestión del Mercosur como un nuevo problema del área, pero no como una comunidad. De manera que deberemos resolver primero si en verdad estamos dispuestos a hacer el sacrificio que supone una integración o si simplemente queremos extender el área con una comunidad jurídica como la actual, pero sin llegar a un proceso integrativo completo.

- Aplausos.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO - Queda abierto el debate.

PARTICIPANTE. - Querría saber si el doctor Pardo, en función del análisis que hace del estado de las legislaciones, es optimista o pesimista respecto del Mercosur - que supuestamente debería completarse en 1995 - y la integración de las industrias argentina y brasileña.

DOCTOR PARDO. - Desde el punto de vista jurídico. hay que ser optimistas, porque las diferencias son muy pocas. Es cuestión de no encerrarse dentro de las fronteras y mirar hacia afuera.

Lo principal es que triunfe el concepto integrativo económico, porque el jurídico irá a su zaga. Estamos equivocados si pensamos que vamos a hacer la integración de lo jurídico primero y luego de lo económico.

El problema nuestro en este momento es serio porque algunas de las economías no responden a los problemas de la unificación y la comunidad, ya que son muy débiles para permitir la integración.

Por otro lado, los Estados Unidos impulsan una comunidad de libre comercio a la que - a juzgar por versiones periodísticas - se estaría invitando a la Argentina, pero todavía no al Brasil. En la medida en que los países incrementen la integración económica, podrán - luego - hacer la jurídica.

En realidad, pienso que no hay una mayor integración jurídica por culpa de los gobiernos y no de los juristas, porque éstos discuten los asuntos y llegan a acuerdos que luego no son aprobados. En Montevideo, en 1979, no hubo acuerdo sobre capacidad porque el delegado brasileño propiciaba la ley del tribunal y los demás no. Son casos aislados, porque en general se logran acuerdos que cuestionan luego los gobiernos. Llevando adelante el Tratado de Asunción, podemos llegar a una comunidad jurídica, pero para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ello - como dijo la doctora -, para llegar al derecho comunitario, primero hay que sentirlo.

PARTICIPANTE. - Querría preguntar a la doctora Biocca qué puede suceder con el esquema jurídico que se propone en América para fines de 1994 si en un esquema tan sólido como el europeo puede producirse, luego de tantos años de trabajo, un desequilibrio como el originado por una resolución de la banca alemana y que hizo salir del sistema la lira y la libra.

DOCTORA BIOCCA. - Reitero que cuando me refiero al Mercado Común Europeo lo tomo exclusivamente como una pauta de tipo instrumental. Desde otro punto de vista coincido con usted, pero creo que está aislando el fenómeno de una serie de situaciones. En este momento hay una tensión por obtener el predominio económico en la que Inglaterra es un representante que está obrando en el Mercado Común Europeo, mientras que Alemania adquiere una potencialidad que la hace ser vista con recelo por algún sector. Esta interna europea es un fenómeno que puede darse con o sin integración. Se trata de un tema distinto sin perjuicio de que en este momento los europeos tienen ciertas reservas en cuanto a la total integración política. Los plebiscitos muestran cuál es el estado actual del europeo.

Es difícil hacer prospectivas en materia de integración. Efectivamente se produjo un crack con las monedas, que seguramente los europeos podrán soslayar ya que tienen gran habilidad para negociar e instalarse preferencialmente en las estructuras de poder internacional.

A largo plazo, soy optimista sobre nuestro proceso integrativo, simplemente porque creo que no hay otra solución que las regiones o las áreas integradas. Es preocupante - como dijo el doctor Pardo - la endeblez económica, pero no pueden tampoco esperarse situaciones absolutamente ideales. Cuando comenzó la integración económica europea existían países con distinto grado de desarrollo económico que aún hoy no han podido equipararse. En términos relativos, el desarrollo económico cultural - tecnológico es diverso entre Grecia y Alemania o entre Francia y Portugal.

En América ocurre otro tanto. No debemos engañarnos, pues los intereses concretos con relación al proceso integrativo son inversamente contrarios a la extensión territorial de los estados. Entonces, quizás el país al que menos le interese - por ahora - será el Brasil, en tanto que el Uruguay está enormemente interesado en llevar adelante el proceso integrativo. Cada uno de los países tiene razones algo distintas, que evidencian las diferencias de las variables económicas políticas, sociales o tecnológicas, pero no todos tienen una única y misma necesidad: obtener una eficaz potencialidad en las decisiones internacionales y una aceptable inserción en la estructura de poder internacional.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - El doctor Pardo va a reflexionar sobre algunos aspectos complementarios.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DOCTOR PARDO. - Hay algunos temas sumamente importantes para una comunidad económica. La mayoría de ellos se vinculan con el derecho comercial, como la franquicia, el contrato de agencia y sobre todo el joint venture. Es necesario regular esto en una integración como la que se pretende con el Mercosur. La integración industrial necesita tener reglas claras sobre joint venture.

Sabemos que no es fácil, porque existen muchos sistemas referidos a la asociación de empresas. Recuerdo que en un simposio internacional celebrado en Munich en 1985 se estableció un sistema de joint venture muy interesante: la asociación de capitales con un contrato gerencial en técnicos que no podían ser revocados sino por unanimidad de las empresas intervinientes, y con una serie de disposiciones tendientes a mejorar su aplicación. Las empresas petroleras se asociaron luego utilizando ese sistema.

Es necesario tratar en una comunidad estos contratos modernos, porque los contratos de franquicia, de gerencia, de asociación de capitales y de joint venture, bien estudiados y reglamentados, pueden dar origen a un derecho comunitario comercial muy adecuado y exitoso. A eso tiende también la concreción de las reuniones. No solamente se va adelante creando un comité, sino trabajando éste en reuniones con especialistas en la materia.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Agradecemos la presencia de los profesores y los demás asistentes a esta mesa redonda.

Tema: LOS PRINCIPIOS ROMANISTAS COMO FONDO COMÚN DEL DERECHO DE INTEGRACIÓN

Relator: PROFESOR DOCTOR HÉCTOR DELLA COSTA

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 1992

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, DOCTOR JORGE HORACIO ALTERINI. - Por una superposición de compromisos académicos, el único relator de esta noche será el profesor Della Costa.

A veces ocurre que pese a las dificultades que se presentan, los resultados son más felices de lo que la lógica indicaría, y en este caso estoy convencido de que va a ser así, porque llevados de la mano por el doctor Della Costa transitaremos con solvencia en este tema.

El tema de hoy es el siguiente: "Los principios romanistas como fondo común del derecho de integración". Escuchamos al doctor Della Costa y le agradecemos que asuma en totalidad la responsabilidad de esta mesa redonda.

DOCTOR DELLA COSTA.

Me excede un poco la responsabilidad que tengo que asumir en esta oportunidad por las calidades de los dos colegas lamentablemente ausentes: la doctora Solimano, que conocemos y apreciamos, y el doctor Di